

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1172-2017

Lima, 09 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128351 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 22 de febrero de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **22 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1746-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 439-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 607-2017.
- 1.5 **4 de agosto de 2017.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 882-32-34 Nv. 560 Mina Estela</i>	<i>4.8</i>
<i>Tj. 960-32 Nv. 560</i>	<i>7.2</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 882-32-34 Nv. 560 Mina Estela</i>	<i>4.8</i>
<i>Tj. 960-32 Nv. 560</i>	<i>7.2</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire no alcanzan los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 882-32-34 Nv. 560 Mina Estela</i>	<i>4.8</i>
<i>Tj. 960-32 Nv. 560</i>	<i>7.2</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materias del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras operativas, como se puede observar en la fotografías N° 6 y 7 (fojas 8 y 9).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción¹, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración

¹ En el Informe de Inicio de PAS N° 1320-2016 se señala: *“(...) equipo Anemómetro (...)”*, debiendo decir *“(...) Equipo Multifunción (...)”*, conforme al Informe de Calibración IC-0010115 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 14 y 15). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10306980.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 11 y 13 (fojas 12). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 607-2017 (fojas 27 a 34), notificado el 26 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 607-2017², por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con nueve centésimas (1.09) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 607-2017, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con nueve centésimas (1.09) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Tj. 882-32-34 Nv. 560 Mina Estela	4.8
b	Tj. 960-32 Nv. 560	7.2

- *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2015)⁵	16 354.38
TC febrero 2015	3.080
Fecha de detección	20/02/2015
Fecha de acción correctiva	17/03/2015
Periodo de capitalización en días	25
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ marzo 2015)	5 356.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2015)	47.36
Tipo de cambio marzo 2015	3.093
IPC marzo 2015	118.10
IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	157.52
Escudo Fiscal (30%)	47.26
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁷	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4 644.52
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4 644.52
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 607-2017 (S/)	4 412.30

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Para fines de cálculo se consideró el costo de ejecución de 25 m de chimenea convencional de 1.5 x 2.1 m (labor a) y el costo de instalación de un ventilador de diez mil CFM y 50 m de mangas de 18" Ø (labor b); la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1172-2017

Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3 088.61
Multa (UIT)⁸	0.76

Fuente: Exp. N° 201500005726, JJ Mining, KT Perú, CAPECO SLIN Perú, Cost Mine 2016, Exp. N° 201100037418, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y seis centésimas (0.76) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012835101

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 09/08/2017
17:47:45

Gerente de Supervisión Minera (e)

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.